

III. La Jefatura Provincial que acordase la intervención, hará saber al interesado que para que pueda dejarse ésta sin efecto será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Jefatura Provincial de Tráfico o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnica, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados los soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea convenientes, si bien entre tanto continuará intervenido el permiso o licencia.

Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso o licencia.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, o en alguno de los anteriores se comprobase que el defecto psíquico, anatómico o fisiológico es irreversible, decretará la revocación del permiso o licencia, sin que en este caso su titular pueda obtener otro para el que se exija poseer las condiciones de que carezca.

IV. Si la causa de la intervención fuere la presunta peligrosidad social, la Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la ocupación del permiso remitirá el expediente al Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social competente, continuando el permiso intervenido hasta que la Autoridad judicial resuelva lo procedente.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

(«B. O. E.», núm. 136, de 8 de junio de 1971, pág. 9232)

Próxima la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, y publicado asimismo el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, cuyo capítulo VIII señala los órganos que tendrán a su cargo la jurisdicción en esta materia, que por lo que se refiere a los Juzgados que se crean al efecto ha de alcanzar, con las excepciones previstas en el número 3 del

artículo 67 del citado Reglamento, el ámbito de la provincia respectiva, en sustitución de la más amplia que territorialmente abarca la de los actualmente existentes, se considera conveniente, para evitar dudas que puedan suscitarse, dictar algunas instrucciones tendentes a facilitar el tránsito a la nueva organización establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del próximo día 6 del corriente mes, los actuales Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, con sede en las poblaciones de Bilbao, Granada, Las Palmas, León, Palma de Mallorca, San Roque, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con la jurisdicción respectiva que les confirió el Decreto 1.192/1966, de 5 de mayo, cesarán en las funciones que les están encomendadas, transfiriendo toda la documentación que tengan a su cargo al respectivo Juez Decano de la misma capital, si no fuese ya éste el titular del Juzgado especial, y al de Algeciras, al que se incorpora el de San Roque.

2.º De los asuntos que se hallen en trámite a la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, seguirá conociendo, hasta su conclusión, el Juez titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, radicado en la misma capital que los de Vagos y Maleantes actualmente existentes, y el de Algeciras para los asuntos que pendan en el que absorbe de San Roque.

3.º Se confirma en sus actuales cargos, con la denominación para lo sucesivo de Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social, con contenido único y con jurisdicción limitada a las respectivas provincias, a los Magistrados titulares actualmente de los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, los cuales, no obstante, y en la misma forma señalada en el apartado anterior, seguirán entendiendo de los asuntos en tramitación correspondientes a las distintas provincias a que antes extendían su jurisdicción.

4.º Con idéntica fecha de iniciación de la vigencia de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las restantes capitales de provincia, los Decanos en las que existieran varios, así como los de las ciudades de Ceuta, Melilla y Algeciras, se harán cargo de los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a su respectiva jurisdicción.

5.º Del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden se dará cuenta a este Ministerio y al Presidente de la Sala especial de apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid con jurisdicción en todo el territorio nacional.

6.º Por esa Dirección General se procederá a extender los nombramientos individuales de los nuevos Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social a los efectos económicos y demás reglamentarios que fueren procedentes, sin perjuicio de que previamente asuman, a la entrada en vigor de la Ley, la jurisdicción que a cada uno corresponde.

Madrid, 3 de junio de 1971.